

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 32999

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NILSON SANTAMARIA LINARES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 82391418 y la tarjeta de abogado (a) No. 190682

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 27 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00010 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de
DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **CLAUDIA MARCELA CARDONA GARCÍA** contra **HEREDEROS DE LA SEÑORA MARÍA LEONOR MORALES DE VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

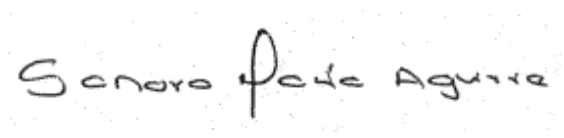
1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto:
 - a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-12500 del cual supuestamente hace parte el de menor extensión solicitado, indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo después de las ventas parciales y la declaración de pertenencia parcial.
 - b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
2. Deberá especificar frente al predio de menor extensión cuál es su área o cabida actual, que deberá estar acorde con los linderos que indique según la causal de inadmisión anterior. Tal predio debe ser identificado considerando las distintas ventas parciales y demás declaraciones contenidas en el folio aportado, verbigracia según sentencia N° 244 del 10 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales de la cual da cuenta la anotación N° 15 del certificado de tradición aportado, pueden extractarse el área y linderos actuales después de dicha declaración.

3. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 87 de código general del proceso, habiendo fallecido la propietaria inscrita del bien deberá la parte actora precisar si el proceso de sucesión de la señora MARÍA LEONOR MORALES DE VALLEJO ha sido iniciado o no conforme las averiguaciones que deberán efectuarse, considerando que de existir herederos determinados o de conocerse los de dicha causante, como podría extractarse de las anotaciones del certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-1250, contra ellos habrá de dirigirse la demanda y acreditar el parentesco y demás aspectos.
6. Especificará al Despacho que personas habitan en cada uno de los pisos de la casa de habitación construida en el lote de terreno objeto de usucapión y bajo que figura jurídica se encuentran los habitantes.
7. Aclarará el hecho N° 5 de la demanda, toda vez que no es comprensible para el Despacho cuando indica "*por las personas referidas en el hecho segundo de este escrito*" y en el hecho segundo ninguna persona es mencionada.
8. Especificará de manera concreta los hechos sobre los cuales van a declarar las personas enunciadas en su demanda como testigos, pues como están solicitados no cumplen los requerimientos del artículo 212 del CGP.
9. Allegará el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el presentado cuenta con una dirección de correo electrónico que no es válida, la cual debe

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, el acto de apoderamiento debe indicar el nombre de los demandados en el presente proceso.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble, por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba72eeda0f448293d5f1816534194a4e90d2f7b074c1c9e20bd2394be6370564

Documento generado en 28/01/2021 04:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 013 fijado el 28 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria